



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00083-00
EJECUTANTE:	ELIOBET VILLAREAL BARRETO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor ELIOBET VILLAREAL BARRETO, servido de apoderado judicial, en contra del Municipio de San Benito Abad (Sucre), para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo¹.

En efecto, el proceso ejecutivo tiene como objeto *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó."*²

Ahora, el instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *"documento que representa*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 30 de mayo de 2013. Expediente con radicación interna 18057. C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos"

Aunado a lo anterior, también se considera que el título ejecutivo³ es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto

³ AZULA Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal Tomo IV editorial Temis S.A. Pág. 9

administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrillas del Juzgado)

A su vez, el artículo 422 del C.G.P.⁴, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia** de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Hasta este punto, nótese que de manera expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una obligación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

Ahora, como se dijo líneas atrás, citando la doctrina nacional, todo título ejecutivo supone la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**.

La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y finalmente debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

⁴ Aplicable al sub lite por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

De otra parte, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Al respecto, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en esos eventos el título ejecutivo es **complejo** y está conformado por la **providencia** y el **acto que expide la administración para cumplirla**. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera parcial o imperfecta. Ahora, de manera excepcional, en esos casos el título ejecutivo puede ser simple, de manera que estará integrado únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En efecto, en auto del 27 de mayo de 1998⁵, la Sección mencionada dijo:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

⁵ Con ponencia del Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

Atendiendo lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la providencia judicial, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria; así como de la solicitud del pago presentada ante la entidad condenada, en tratándose de sentencia.

III. CASO CONCRETO

ELIOBET VILLAREAL BARRETO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva⁶ en contra del Municipio de San Benito Abad, por la suma de \$47.995.486, por concepto de prestaciones sociales, más intereses moratorios de las mismas; de \$21.200.460, por concepto de aportes pensionales; y de \$1.191.900, por concepto de costas y gastos del proceso, portando como título de ejecución la condena contenida en la sentencia del 9 de febrero de 2017 dictada por este Juzgado.

En ese sentido, al valerse de un título ejecutivo complejo, se tiene que la documentación aportada para demostrar la obligación exigida, son los documentos que se relacionarán a continuación.

(i) Copia auténtica de la sentencia del 9 de febrero de 2017⁷, dictada por este Juzgado, dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, con el radicado No. 70-001-33-31-007-2015-00083-00, en la que se dispuso:

⁶ fs. 1-4.

⁷ fs. 5-28.

"(...) A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD a reconocer y pagar a favor del señor ELIOBET DE JESUS VILLAREAL BARRETO la totalidad de las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado para esa empresa desde el 1º de enero de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2013, como PROFESIONAL UNIVERSITARIO - INGENIERO DE SISTEMAS, para lo cual se tendrá en cuenta los honorarios percibidos por el demandante, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

La liquidación la efectuará la entidad demandada, según los parámetros antes dichos, la cual la actualizará conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoriada la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses se pagarán en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 del CPACA.

(...) El tiempo de servicios prestado por el demandante, se tendrá en cuenta para efectos pensionales, razón por la cual LA ENTIDAD ACCIONADA, DEBERÁ CONSIGNAR en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la parte actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar en el porcentaje correspondiente a cargo del empleador, durante el término de la vinculación laboral con la entidad demandada.

(...)."

En esa misma decisión, se ordenó al Municipio de San Benito Abad hacer la actualización de la condena; así como a pagar las costas causadas en esa instancia.

Hasta aquí, vemos que la obligación que se pretende ejecutar, es clara y expresa, comoquiera que en la sentencia del 9 de febrero de 2017, dictada por este Juzgado, se condenó al Municipio de San Benito Abad a pagar una suma de dinero a favor del señor ELIOBET VILLAREAL BARRETO, y a pesar de que no se hizo en suma líquida o cuantía determinada, es posible liquidar la obligación mediante las operaciones aritméticas previstas en la ley, atendiendo los parámetros (salariales y temporales) que en ella se dan en forma precisa o

inequívoca, para obtener el monto de la misma, es decir, cuánto es lo que la entidad condenada debe pagar y, a su vez, cuánto la ejecutante debe recibir, lo que a la postre ratifica que el título ejecutivo contenido en la sentencia, es claro y, por tanto, expreso *per se*.

(iv) También se aportó certificado expedido por la secretaría de este Juzgado⁸, en el que consta que la sentencia del 9 de febrero de 2017, quedó debidamente ejecutoriada el **25 de febrero de 2017**.

(v) Así mismo, se acompañó copia auténtica del auto del 30 de marzo de 2015⁹, por medio del cual, el Juzgado por el cual aprobó las costas a favor del señor ELIOBET VILLAREAL BARRETO por la suma \$1.919.900, dentro del dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 70-001-33-31-007-2015-00083-00.

(vi) Igualmente, se aportó el escrito presentado por el apoderado judicial del señor ELIOBET VILLAREAL BARRETO el 17 de mayo de 2017 al Municipio de San Benito Abad, por medio del cual solicitó el cumplimiento de la sentencia del 9 de febrero de 2017¹⁰.

Ahora, la *causa petendi* la sustenta el ejecutante, en que una vez ejecutoriada la anterior providencia, pidió al Municipio de San Benito Abad su cumplimiento, sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, la entidad se haya servido cumplirla.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 26 de abril de 2018, este Juzgado se ordenó oficiar al Municipio de San Benito Abad para que acreditara el cumplimiento de la sentencia del 9 de febrero de 2017, en caso negativo, expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la obligación que trata la precitada sentencia, y seguidamente realizar el pago respectivo, so pena de librar mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior se comunicó al Municipio de San Benito Abad, mediante el Oficio No. 1186-2018 del 9 de agosto de 2018; sin embargo, guardó silencio, y, examinado

⁸ f. 29.

⁹ f. 30.

¹⁰ fs. 32-33.

el proceso, no hay informe allegado por la parte condenada en el que conste el cumplimiento de la sentencia dictada en su contra.

En ese sentido, se tiene que la obligación también resulta ser exigible, comoquiera que se está ejecutando una vez vencido el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2º del artículo 192 del CPACA, para el cumplimiento de las condenas que se impongan el pago o devolución de una suma de dinero a entidades públicas, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; además que la el señor ELIOBET VILLAREAL BARRETO antes de interponer la demanda solicitó su pago, como lo dispone igualmente el inciso 2º del artículo 192 del CPACA.

Adicionalmente, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, no es exigible en el presente caso comoquiera que la obligación que busca ejecutar el señor ELIOBET VILLAREAL BARRETO es de carácter laboral y, por tanto, no es exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, de acuerdo con la sentencia C-533 de 2012 de la Corte Constitucional, por medio de la cual se declaró exequible la aludida norma.

Como no hay duda, entonces, que en el presente caso se pretende ejecutar una obligación que es clara y expresa, pues sólo puede entenderse un solo sentido, y, adicionalmente está demostrada su exigibilidad, por tanto es procedente dictar la orden de mandamiento de pago.

En efecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que si la demanda ejecutiva es presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo a las exigencias del artículo 422 *ibídem*, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Además, el monto de la pretensión se encuentra liquidado con los parámetros establecidos en la ley, en concordancia con la sentencia objeto de ejecución, y la acción se ejerce dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2º, literal k), del CPACA.

En consecuencia, cumpliendo el título ejecutivo con los requisitos sustanciales y legales, es procedente en la presente acción ejecutiva librar mandamiento de

pago en contra del Municipio de San Benito Abad, con base en la sentencia del 9 de febrero de 2017 dictada por este Juzgado, dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, con el radicado No. 70-001-33-31-007-2015-00083-00, como título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del Municipio de San Benito Abad, representado legalmente por su alcalde municipal, por la suma de cuarenta y siete millones novecientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$47.995.486), por concepto de prestaciones sociales; y de un millón ciento noventa y un mil novecientos pesos (\$1.191.900), por concepto de costas y gastos del proceso, a favor del señor ELIOBET VILLAREAL BARRETO, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga efectivo el pago. Así como los gastos del proceso y agencias de derecho de este proceso.

2º. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del Municipio de San Benito Abad, representado legalmente por su alcalde municipal, por la suma de veintiún millones doscientos mil cuatrocientos sesenta pesos (\$21.200.460), por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a nombre del señor ELIOBET VILLAREAL BARRETO, con destino al fondo de pensiones elegido por éste.

3º. NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Municipio de San Benito Abad, por medio de su alcalde como representante legal, o quien haga de sus veces para el efecto, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso.

4º NOTIFICAR personalmente de la presente decisión, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 610 del C. General del Proceso, y 303 del CPACA.

5º. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte ejecutante, conforme con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6°. ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar la obligación que se le está haciendo aquí exigible, en el término de cinco (5) días, conforme a lo indicado en el artículo 431 del C. General del Proceso.

7°. CONCEDER el término de diez (10) días al ejecutado, contados a partir de la notificación del presente proveído, para interponer las excepciones de mérito que a bien lo considere, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 444 del C.G.P.

8°. FÍJAR la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹¹. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9°. RECONOCER a la doctora LUZ ELENA SIERRA MARTELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.075.248 expedida en El Carmen (Bolívar); y T. P. No. 222.104 del Consejo Superior de la Judicatura, personería judicial para actuar en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido por el señor ELIOBET VILLAREAL BARRETO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

MRC

¹¹ CPACA, artículo 171, numeral 4°.